



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1577/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de María Teresa de Jesús Romo Castillón, presentada en contra de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, para controvertir la resolución emitida en el juicio SM-JDC-858/2021, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------------------------------------|----|
| I. ANTECEDENTES..... | 1 |
| II. COMPETENCIA..... | 3 |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... | 3 |
| IV. IMPROCEDENCIA..... | 3 |
| V. RESUELVE..... | 13 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza |
| Código electoral local: | Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| Recurrente: | María Teresa de Jesús Romo Castillón |
| RP: | Principio de representación proporcional |
| Sala Monterrey: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Coahuila |

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada Electoral. El 6 de junio² se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de integrantes del ayuntamiento.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

² Salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden al año 2021.

2. Asignación de sindicatura y regidurías. El nueve de junio, el Comité Municipal de Saltillo del Instituto Electoral de Coahuila, realizó el cómputo municipal, así como la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de RP, y ordenó expedir y entregar las constancias respectivas, la cual quedó conformada de la siguiente forma:

| No | Cargo | Partido Político | Nombre |
|----|--------------------------------|------------------|-----------------------------------|
| | Sindicatura de primera minoría | MORENA | AMPARO ESPINOZA GONZÁLEZ |
| 1 | Regiduría | MORENA | RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA |
| 2 | Regiduría | PAN | BRAULIO ENRIQUE MEDINA DE LA ROSA |
| 3 | Regiduría | MORENA | GUADALUPE HERRERA MENDOZA |
| 4 | Regiduría | MORENA | JORGE ALBERTO LEYVA GARCÍA |
| 5 | Regiduría | MORENA | JUANA LIDIA TORRES VALDÉS |
| 6 | Regiduría | MORENA | MARTHA DEL ÁNGEL HERNÁNDEZ |

3. Instancia local

a. Demanda. En su oportunidad, la recurrente impugnó la asignación de regidurías de RP.

b. Sentencia local. El trece de agosto, el tribunal local confirmó, por razones distintas, la asignación de regidurías de RP³.

4. Instancia regional

a. Demandas. En su oportunidad, la recurrente impugnó la sentencia local ante la Sala Monterrey.

b. Sentencia impugnada. El tres de septiembre, la Sala Monterrey resolvió la impugnación en el sentido de confirmar la sentencia local⁴.

³ TECZ-JDC-132/2021.

⁴ SM-JDC-858/2021.



5. Recursos de reconsideración.

a. Demanda. El seis de septiembre la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración para impugnar la determinación de la Sala Monterrey.

b. Turno. En su oportunidad, se integró el expediente **SUP-REC-1577/2021**, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque es un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron

⁵ Artículo 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.⁷

Las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁸

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²

⁷ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**".



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

de notorio error judicial.¹⁹

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

Por tanto, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

3. Caso concreto

La recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²² no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La Sala Monterrey confirmó la sentencia local porque, contrario a lo manifestado por la recurrente, consideró correcto que el Tribunal local determinara que la actora, al haber sido postulada por el PAN como candidata a la presidencia municipal en la planilla de MR, no podía integrar el Ayuntamiento a través de la designación de regidurías por el principio de RP, atendiendo a la regulación específica establecida en la normativa electoral local y en el criterio sostenido por esa Sala Regional.

Así, consideró que el tribunal local basó su determinación en el criterio

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**.

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



establecido por la propia Sala Monterrey en el diverso SM-JDC-649/2021, en el que consideró, en lo que interesa:

- La última reforma al artículo 19 del Código local, se excluyó de la asignación de regidurías de representación proporcional a las candidaturas a presidencias municipales porque, desde la perspectiva del legislador local, el diseño dificultaba la toma de decisiones en los órganos municipales. Por tanto, el legislador local decidió que solamente las personas que fueran postuladas a la sindicatura y a las regidurías podían participar de la asignación de cargos de representación proporcional.
- Dicha reforma no modificó el diseño en cuanto al orden a seguir para la asignación de cargos de representación proporcional, únicamente eliminó la posibilidad de participar en esos cargos a las candidaturas a presidencias municipales.
- Conforme al artículo 19, párrafo primero, numeral 6, del Código local, la asignación de las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se deben determinar de entre las candidaturas propietarias que en sus respectivas planillas postulan los partidos políticos o coaliciones, siguiendo la prelación establecida por cada partido político en la lista de preferencia que presenten al Instituto local, siendo irrelevante que en esta lista se indique un determinado cargo a cada candidatura, pues lo único que exige la ley es seguir el orden de prelación establecido por cada partido.
- Las candidaturas a la sindicatura que aparezcan en las listas de preferencia de los partidos participen en la asignación de regidurías de representación proporcional, pues la única restricción es la del artículo 19, numeral 2, inciso b), del Código local, que señala que la sindicatura de primera minoría se ocupará por la persona propuesta por la fuerza política que obtenga el segundo lugar en la votación.
- Al resolver el expediente SM-JRC-2/2017, se estableció que la asignación de los cargos de representación proporcional para los ayuntamientos debe efectuarse siguiendo el orden de prelación propuesto por los partidos en su lista de representación proporcional; iniciando con la candidatura a la sindicatura (con excepción del partido que obtuvo el segundo lugar, cuya candidatura ocupará la segunda sindicatura) y continuando con las regidurías de la lista.

La Sala Monterrey consideró ineficaz el agravio de la recurrente, en el sentido de que debió respetar el orden establecido por los partidos políticos en las listas de preferencia de RP, por lo que al no otorgarle a la

SUP-REC-1577/2021

actora la única regiduría que le corresponde al PAN, se transgreden los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, pues ella es la primera en la referida lista.

Esto porque se había determinado que las candidaturas postuladas a la presidencia municipal no pueden acceder a la asignación de cargos de RP, conforme al marco normativo vigente en Coahuila.

La Sala Monterrey consideró ineficaz el agravio de la recurrente relativo a que el tribunal local no había estudiado lo relativo al orden de prelación, ya que, la recurrente no había impugnado su designación como candidata a síndica de primera minoría y no como candidata a regidora de RP.

¿Qué exponen la recurrente?

La recurrente, expone, en esencia, lo siguiente:

- La interpretación de la Sala Monterrey de la restricción de las candidaturas a las presidencias municipales para participar en la asignación de regidurías de RP fue incorrecta.
- Fue incorrecta consideración de la Sala Monterrey respecto a la exposición de motivos de la norma que excluye a las candidaturas a presidencias municipales de participar en la asignación de RP.
- Que la interpretación de la Sala Monterrey es restrictiva respecto a su derecho al voto pasivo.
- Solicita que se realicen los ajustes necesarios en la integración de todos los ayuntamientos en los que, a su decir, se asignó una regiduría de RP personas que fueron candidatas a la presidencia municipal.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano las demandas de reconsideración porque:

- La Sala Monterrey no inaplicó, explícita o implícitamente una norma electoral.



- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Monterrey realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar:

- Fue correcta la determinación del tribunal local en el sentido de que la recurrente, al haber sido postulada por el PAN como candidata a la presidencia municipal, no podía integrar el ayuntamiento a través de la designación de regidurías de RP, ya que su determinación atendió a la normatividad electoral local, así como los criterios sostenidos por la propia Sala Regional en el SM-JDC-649/2021.
- En el juicio ciudadano SM-JDC-377/2021, interpuesto por la actora, para controvertir que había sido postuladas en lista de preferencia de RP como síndica de primera minoría, pues pretendía la primera regiduría de RP consideró que no era posible que el tribunal local o la propia Sala Regional se pronunciaran respecto a ese agravio, ya que la recurrente no controvertió oportunamente su postulación en lista de preferencia del PAN como candidata a la primera sindicatura y no a la primera regiduría de RP.

Consideraciones que constituyen **temas de estricta legalidad**, pues como se dijo, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso tampoco procede con motivo de que los temas planteados sean relevantes y trascendentes, de tal manera que ameriten un pronunciamiento.

SUP-REC-1577/2021

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

No es obstáculo a lo anterior que la recurrente señale que se cumplen con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración en atención a las siguientes jurisprudencias:

- Jurisprudencia 26/2021, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.
- Jurisprudencia 10/2011, de rubro “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.
- Jurisprudencia 5/2019, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.
- Jurisprudencia 12/2018, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

Contrario a lo afirmado por la recurrente, en la sentencia regional no se hizo alusión al derecho a votar y ser votado reconocido por el artículo 35 de la Constitución; tampoco se advierte que, a partir de su contenido, la Sala Regional orientara su interpretación de las normas del Código local.

Así, la actora no solicita la inaplicación de norma alguna, sino que



solamente se inconforma respecto a las consideraciones de la Sala Monterrey al confirmar la determinación del tribunal local.

Así, la Sala Regional analizó un análisis respecto de las consideraciones del tribunal local respecto a la normativa vigente en el estado de Coahuila y los precedentes de la propia Sala Regional.

Así, al hacer referencia al criterio que sostuvo en el diverso SM-JDC-649/2021, en el sentido de que fue correcto que el Tribunal local determinara que la actora, al haber sido postulada por el PAN como candidata a la presidencia municipal en la planilla de MR, no podía integrar el Ayuntamiento a través de la designación de regidurías por el principio de RP, atendiendo a la normativa electoral local y al criterio sostenido por esta Sala Regional.

Esto pone de relieve que el problema jurídico que se somete a la consideración de esta Sala Superior es de interpretación jurídica, pero relacionado con normas locales.

Ahora bien, la simple mención que hace la recurrente del artículo 35 de la Constitución, para afirmar que se han vulnerado sus derechos a la igualdad y a votar y ser votado, no implica o se refiere a un problema de constitucionalidad o convencionalidad.

Esta Sala Superior se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que los agravios genéricos de constitucionalidad o convencionalidad no son suficientes para establecer la procedencia del recurso de reconsideración, pues dichos planteamientos deben establecer de qué forma las normas impugnadas vulneran algún parámetro de validez o regularidad constitucional²³, lo que no se actualiza en el presente asunto.

²³ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 859.

SUP-REC-1577/2021

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, pues los temas que subyacen en el presente asunto no suponen una excepcionalidad o novedad que propicie un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional. Máxime que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de la manera en que, en consideración de la parte recurrente, debió resolverse la controversia.²⁴

Lo anterior porque, como ya se mencionó, el problema que plantea la recurrente se refiere a la legislación de Coahuila, que es aplicable a la conformación de los ayuntamientos, por lo que no se advierte cómo ese criterio pudiera tener una aplicación en otras entidades.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha sostenido en asuntos previos, en los que también se controvertió la mecánica de asignación de regidurías de representación proporcional para los ayuntamientos de Coahuila, que estos no revestían las características de importancia y trascendencia para ser analizados a través del recurso de reconsideración.²⁵

Por otro lado, debe decirse que de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial o en una violación manifiesta al debido proceso, como para considerar procedente el recurso.

Lo anterior es consistente con la sentencia emitida por esta Sala Superior en el SUP-REC-1111/2021, en el que se impugnó precisamente la resolución de la Sala Monterrey en el SM-JDC-649/2021, la cual se señala en la resolución impugnada, como la base del criterio relativo a que quienes fueran postulados a la candidatura a la presidencia municipal no podrían participar en la asignación de regidurías de RP.

Así, al resolver el señalado SUP-REC-1111/2021, esta Sala Superior

²⁴Igual criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-478/2021.

²⁵Véanse los expedientes SUP-REC-120/2017, SUP-REC-1859/2018 y SUP-REC-1111/2021.



determinó que no se actualizaban el requisito especial de procedencia de la reconsideración y, en consecuencia, desechó de plano la demanda por la que se impugnó el SM-JDC-649/2021.

Lo anterior, porque se consideró que la Sala Monterrey se basó en un razonamiento lógico, tomando como referencia la reforma a la ley local y que no se actualizaba un problema jurídico inédito o trascendente, pues el criterio que aplicó a ese caso ya había sido establecido en el SM-JRC-2/2017, el cual también había sido recurrido ante esta Sala Superior y se consideró que tampoco se acreditaba el requisito especial de procedencia.

Similar criterio fue sostenido también en el SUP-REC-1192/2021.

Asimismo, esta Sala Superior no advierte que la Sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

3. Conclusión

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

SUP-REC-1577/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.